



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0890

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLGA FERNANDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-000174-00

Buga - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001 que establece que **"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"**.

En el caso sub examine se evidencia que el domicilio principal de la entidad de seguridad social de la cual se demanda el reconocimiento de una pensión de vejez, e identificada como COLPENSIONES-, está en BOGOTA D.C., tal como con acierto lo señala la propia demandante en su escrito de demanda, quedando de este modo superado el primer análisis, que afianza el conocimiento del presente asunto en los jueces laborales del circuito de dicha localidad. Pasamos entonces a analizar el siguiente condicionamiento que la norma en cita impone, y que conlleva analizar el lugar donde se surtió "la reclamación del respectivo derecho" advirtiéndose al rompe que la misma fue presentada en la ciudad de Cali -Valle del Cauca, tal como da cuenta de ello el propio actor con el derecho de petición que acompaña en el libelo genitor, a través del cual elevó reclamación administrativa en pro de obtener el derecho perseguido.



Así las cosas quedando establecido el lugar donde el demandante puede adelantar el presente juicio laboral, el juzgado atemperándose a la norma en cita, rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA, para que sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa municipalidad, dado que es el lugar más cercano al domicilio de la demandante.

Se reconocerá personería al abogado LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Cali-Valle del cauca, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 17.150.141 y la T.P. No. 21.411 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MARCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En **Estado No. 118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/Noviembre/2020**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0892.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: DIANA MARYURI VALDES CORREA  
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00177-00

Buga - Valle, Veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)
2. El artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener:
  5. **La indicación de la clase de proceso....**
  7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

En el caso sometido a examen para su admisión, se advierte que la demandante indica en el **poder** que confiere el mismo para que se adelante un "proceso ordinario laboral de menor cuantía" y en el cuerpo de la demanda se alude a un "proceso ordinario laboral de doble Instancia" soportado esto según el actor en el capítulo XIV del C.P.T. y la S.S., situación que deberá ser subsanada en los términos del mismo apartado identificado y tal como lo dispone el numeral 5° de la norma en cita (previamente anotado), toda vez que en la mencionada sección normativa se distingue es el proceso de única Instancia y el ordinario laboral de primera o doble instancia, sin que se haga mención al de laboral de menor cuantía.



Otro aspecto a subsanar es el que se corresponde al numeral 7 del mismo artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que se circunscribe de manera concreta en señalar que **el hecho primero de la demanda** contiene varios enunciados que deben ser presentados de manera separada, que permita un correcto pronunciamiento, de forma precisa, por parte de la demandada. Al respecto nótese que se hace mención en un solo hecho de extremos temporales, labores desempeñadas y motivo de terminación del contrato, situación que deberá ser subsanada.

Con todo, para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante tampoco adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá enviar a la demandada**, la demanda **debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º** y, anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería a la abogada ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN identificada con cedula de ciudadanía número 38.858.291 y la tarjeta profesional número 40.733 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

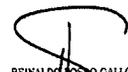
JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**23/Noviembre/2020**

  
REINALDO ROSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó memorial que obra a folio 291 del expediente, solicitando la suspensión de la audiencia fijada para el día de hoy a las 2 p.m. por encontrarse el demandado incapacitado, para lo cual allegó prueba sumaria.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

Buga-Valle, 19 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0751

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PABLO HERNANT PRADO HINESTROZA  
DEMANDADO: OSCAR ADOLFO PINZON RIVERA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00107-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que a folio 291 obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada por el cual solicita la suspensión de la audiencia pública fijada para esta fecha en razón a la incapacidad concedida al señor OSCAR ADOLFO PINZON RIVERA, cuya copia fue allegada e igualmente obra a folio 292 del plenario.

Al respecto considera el Juzgado que conforme a lo dispuesto por el Art. 77 del C. de P. Laboral y de la S. Social, la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte pasiva es procedente, pues se encuentra respaldada por prueba sumaria a través de la cual acredita lo sucedido al demandado, razón suficiente para ordenar fijar nueva fecha para celebrar la audiencia señalada para esta fecha.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para esta fecha, incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para celebrar la Audiencia del Art. 77 del C.P.L. y de la S. Social dentro del presente juicio laboral, el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 3 Y 30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERREREO

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 118 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: Nov.23 de 2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha dejo constancia que por llamada telefónica al apoderado judicial del demandante antes de la hora señalada para la audiencia a celebrarse en el día de hoy a las 10 a.m., éste me indicó que él había renunciado al poder conferido por el actor en razón a que se encontraba actualmente desempeñando un cargo público en la Administración Municipal, sin embargo al informarle que al proceso NO obraba renuncia ni poder alguno del demandante, informó que él ya había pasado al actor el memorial de renuncia y que éste seguramente en razón a la situación presentada por la pandemia y demás circunstancias relacionadas con la forma virtual de comunicación con el Despacho no había podido allegar dichos memoriales, razón por la cual se optó por no celebrarse la audiencia hasta tanto el demandante solucione lo referente a su representación judicial. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 19 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0891

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LERMA TRUJILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00209-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que ante lo informado por quien fungía como apoderado judicial del demandante y que el actor en realidad NO ha allegado al proceso poder alguno conferido a nuevo apoderado judicial, tal situación conlleva en aras a lo dispuesto por el Art. 29 de la Carta Política conforme al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a las partes, y ante la situación presentada en el sentido de encontrarse actualmente el abogado JAIME MONTOYA NARANJO desempeñando un cargo público ante la Administración Municipal, lo que es de público conocimiento, en consecuencia considera el Juzgado a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, necesario ordenar exhortar al demandante, Sr. HECTOR FABIO LERMA TRUJILLO a fin de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio laboral



Acorde con lo anterior se ordenará exhortar al actor respecto de lo anteriormente enunciado y habrá de señalarse nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EXHORTAR al demandante, Sr. HECTOR FABIO LERMA TRUJILLO, para que allegue el memorial de renuncia aludido por el abogado JAIME MONTOYA NARANJO y a su vez proceda en forma inmediata a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio laboral.

**SEGUNDO:** Señalar como nueva fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social en el presente proceso, el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No.118 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: Nov.23 de 2020

El Secretario.



1INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de Noviembre de 2020

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0895

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: HEBER HERRADA LIBREROS  
DEMANDADO: AVICOLA SANTA RITA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00181-00

Buga - Valle, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y lo estatuido en el decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Se reconocerá personería al abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA como apoderado principal del demandante y, a la doctora ALBA INES PADILLA ROLDÁN en su condición de apoderada sustituta, de conformidad al poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HEBER HERRADA LIBREROS contra AVICOLA SANTA RITA S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANKLIN MURIEL GARCIA identificado con C. C. No. 2.631.682 y la T.P: No. 137.493 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y, a la doctora ALBA INES PADILLA ROLDÁN identificada con la C. C. No. 38.872.907 y la T. P. No. 153.695 del C. S. J., en su condición de apoderada sustituta, de conformidad al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1º LABORAL DEL  
CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
23/NOVIEMBRE/2020

El secretario.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario